

Recomendación 16/2008
Guadalajara, Jalisco a 23 de julio de 2008
Asunto: Violación del derecho de la vida

Queja 2815/04/III
Y su acumulada 2953/04/III

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador General de Justicia del Estado *

Maestra. Ma. Carmen Mendoza Flores
Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco

Síntesis:

El 20 de noviembre de 2004, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en Autlán de Navarro, Jalisco, Juan Manuel Martínez Preciado, quien entonces fungía como elemento de la policía investigadora se encontraba en un bar denominado “La Jaiba” conviviendo con varias personas entre las que se encontraba el ahora agraviado [...] y con quien jugo unas “vencidas” y como el particular le gano la partida al servidor público, esto provoco que los otros presentes se burlaran del investigador, él cual reacciono sujetando al hoy occiso por su cabeza y disparándole en la nuca con su arma de cargo, bajo el argumento “que él nunca perdía”, privando de la vida al agraviado, para después de esto darse a la fuga del lugar sin que nadie se lo impidiera.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como del 119 al 122 de su Reglamento Interior, se examinó la queja presentada por [Quejoso] a favor de su hermano [Agraviado], y en contra de un elemento de la Policía Investigadora del Estado, destacamentado en Cihuatlán, Jalisco, por violación al derecho a la vida.

Los hechos que aquí se analizaron sucedieron en la administración pasada, pero esta recomendación se dirige a usted por ser el actual titular de la PGJE. *

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Queja 2815/04/III

1. El 24 de noviembre de 2004, el [quejoso] presentó queja en la que señaló que el 20 de noviembre de 2004 se enteró que su hermano [agraviado] estaba muerto, se trasladó en compañía de otro de sus hermanos de nombre Sergio al Servicio Medico Forense (SEMEFO) de El Grullo, Jalisco, ahí les dijeron que todavía no llegaba el cuerpo, regresando a Autlán de Navarro, al bar La Jaiba donde sucedió el crimen, cuando iban llegando observaron una camioneta color blanco, con camper con las torretas encendidas pero sin la sirena, el ver eso, intuyeron que se dirigía al SEMEFO de El Grullo, y nuevamente se fueron a ese lugar, recibéndolos quien manifestó ser el encargado, quien señaló que el cuerpo de su hermano todavía no llegaba, el cual llegó 10 o 15 minutos después, en una camioneta oscura, en la que venían dos policías investigadores, por ellos se enteraron que no había detenidos y que un compañero de ellos era el responsable; posteriormente el 22 de noviembre del 2004, Sergio y el quejoso se presentaron ante el Ministerio Público a informarse de lo sucedido, la titular les manifestó que el agresor estaba identificado, pero ignoraban su paradero, y por versiones de testigos se enteraron que su hermano [agraviado] y el homicida estaban jugando vencidas, y como él [agraviado] ganó, entonces los compañeros del homicida se burlaron de él, por lo que dijo “yo nunca pierdo” y tomó al [agraviado] del cabello, le inclinó la cabeza hacia la mesa, le volvió a decir “yo nunca pierdo, te voy a matar” y le disparó en el cuello debajo de la nuca.

2. El 26 de noviembre del 2006, se radico y se admitió la inconformidad en contra de Juan Manuel Martínez Preciado, elemento de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado; se ordenaron las primeras diligencias, para recabar copia de la averiguación previa respectiva, así como de la situación laboral del funcionario público responsable.

3. El 9 de diciembre del 2004, el Delegado Regional de la Zona Costa Sur de la Procuraduría remitió 11 fojas en copias certificadas de la averiguación previa [...], e informó que Juan Manuel Martínez Preciado se encontraba sustraído a la acción de la justicia y estaba en trámite el procedimiento respectivo para resolver su baja de la corporación.

4. El 26 de enero del 2005, se acordó solicitar copia certificada de las actuaciones de la causa penal por el asesinato de [agraviado], al Juez de lo Criminal del partido judicial de Autlán, también, se pidió al Delegado de la Procuraduría Zona Costa Sur, los avances y en su caso, la resolución del procedimiento administrativo incoado en contra del policía involucrado.

5. El 1 de febrero del 2005, el Delegado de la Procuraduría Zona Costa Sur remitió copia fotostática certificada del oficio número CGJ/401/2005, mediante el cual se notificó por parte de la licenciada Ma. Candelaria de la Cruz Cuevas, adscrita a la Coordinación General Jurídica, sobre la resolución del procedimiento administrativo 307/2004-J, incoado al C. Juan Manuel Martínez Preciado, en el que se determinó CESARLO.

6. Con fecha 14 de febrero del 2005, el Juez de lo Criminal informó que se encontraba autorizada la copia certificada de la causa penal número 435/2004-C, de dichas constancias se destacan las actuaciones siguientes:

- a) Acta inicial de la averiguación previa [...], por el levantamiento del cuerpo sin vida del [agraviado].
- b) Constancia de aseguramiento del Bar La Jaiba, lugar donde sucedió el crimen.
- c) Acuerdo de radicación de la averiguación previa.
- d) Declaración del testigo [1].
- e) Declaración del testigo [2].
- f) Declaración de la testigo [3].
- g) Declaración de una compareciente voluntaria indiciada [testigo 4].
- h) Declaración de la testigo [5].
- i) Declaración de un compareciente voluntario indiciado [agraviado 4].
- j) Declaración de una compareciente voluntaria indiciada [agraviada 5].
- k) Declaración del testigo [7].

l) El avocamiento de la causa por parte de la Licenciada Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas.

m) Acuerdo de 24 de noviembre de 2004 de recepción de peritajes de: fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver; dictamen cualitativo y cuantitativo de alcohol etílico; examen toxicológico; dictamen químico de radozinato y dictamen de primera muestra de líquido hemático; todas relacionadas a las muestras de [agraviado].

n) Fe ministerial de una bala.

o) Acuerdo de solicitud de informe a Recursos Humanos y Recursos Materiales, ambas, de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, con relación al indicado policía investigador Juan Manuel Martínez Preciado.

p) Acuerdo de 29 de noviembre de 2004 de recepción de peritaje de nitritos sobre un cascajo de bala.

q) El 2 de diciembre de 2004 la recepción del expediente personal del indiciado Juan Manuel Martínez Preciado.

r) Informe de investigación del policía investigador Martín de Anda Díaz.

s) Acuerdo de 8 de diciembre de 2004 de recepción de resguardo de armas y documentos administrativos de Juan Manuel Martínez Preciado, con carácter de indiciado y policía investigador en la causa.

t) La autopsia del ofendido [agraviado].

u) Diligencia de identificación de probables responsables el 10 de diciembre de 2004.

v) Diligencia de identificación de probable responsable de 12 de diciembre de 2004.

w) Determinación de la averiguación previa del 15 de diciembre de 2004, en que solicita al C. Juez de lo Penal se decrete la orden de aprehensión en contra de Juan Manuel Martínez Preciado.

7. El 30 de marzo del 2005 la Ministerio Público número I de Autlán de Navarro, Jalisco informó que la Señora [Mama del agraviado] se negó a

recibir la atención psicológica solicitada, argumentado que no se trasladaría a la ciudad de Guadalajara a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría y que actualmente era tratada por el DIF Municipal. En virtud de lo anterior, personal de esta Institución el 10 de junio de 2008 entrevistó a los señores [quejoso] y [mama del agraviado], quienes manifestaron que aproximadamente a los 8 meses del fatal suceso en que perdió la vida su hijo [agraviado], se sentían muy mal de los nervios por lo que la señora [mama del agraviado] por iniciativa propia acudió a las oficinas del DIF municipal de Autlán de Navarro, para recibir apoyo psicológico donde le cobraban \$25.00 por cada sesión y solamente fue en tres ocasiones, lo anterior debido a que cuando acudió a la agencia del Ministerio Público de la delegación Costa Sur de la Procuraduría, donde se integró la averiguación previa de la muerte de su hijo, con la finalidad de solicitar apoyo psicológico, ahí le dijeron que se tendría que trasladar a Guadalajara pues en esa ciudad estaban los psicólogos por lo que se tenía que pagar su transporte, hospedaje y demás gastos ya que las pláticas psicológicas se daban tres veces por semana, ante tales circunstancias de nulo apoyo y aunado a su estado psicológico que presentaba se sintió desalentada y no quiso recibir dicha atención por lo que firmó un documento en el que asentó que ya estaba recibiendo el apoyo en el DIF.

8. El 22 de julio del 2005, se acordó solicitar diversa información, entre otras instituciones, al Director de Seguridad Pública de Autlán de Navarro, Delegado de la Cruz Roja Mexicana, con sede en Autlán; Delegado de la Procuraduría General de Justicia de la Zona 08 Costa Sur, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Director de Seguridad Pública de El Grullo, Jalisco

9. El 31 de agosto del 2005 se recibieron los testimonios de los elementos de Seguridad Pública de Autlán de Navarro, Jalisco, Armando Villafaña García, Germán Domínguez Román, José Alfredo Preciado Guzmán, Francisco Javier Pelayo, Francisco Javier Gutiérrez Gutiérrez y Yahir Adalberto Guzmán Vega, los cuales fueron coincidentes en señalar que el 20 de noviembre de 2004, aproximadamente a las 19:50 horas recibieron un reporte vía radio, que había sucedido un homicidio en el bar La Jaiba, al llegar encontraron afuera del lugar un cuerpo sin vida, informándoles que estaban jugando vencidas el occiso y una persona de nombre Juan Manuel Martínez Preciado, policía investigador alias “El Palabritas”, y como le ganaron a éste en tres ocasiones, saco su arma y le disparó en la cabeza, huyendo en un taxi.

10. El 16 de noviembre del 2005, la Señora [mama del agraviado], presentó un legajo de 8 copias simples del proceso penal [...], para que fuera agregado a las actuaciones.

11. El 14 de diciembre del 2005, se recibieron diversas constancias y se tomaron diversos acuerdos, entre ellos, la recepción del oficio 00935/2005, suscrito por el M.V.Z. Luis Guillermo Pelayo Corona, director de Seguridad Pública de Autlán de Navarro, remitiendo reporte de cabina del 20 de noviembre de 2004 y copia certificada del parte de novedades de la fecha señalada anteriormente.

12. El comunicado CGJ/3830/2005, suscrito por el licenciado René Salazar Montes, Coordinador General Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo copia certificada del procedimiento administrativo interno número 307/2004-J instaurado en contra de Juan Manuel Martínez Preciado. Constancias de las cuales se destacan:

a) Recepción del comunicado de Fernando Tene Pulido, por la inasistencia del policía investigador Juan Manuel Martínez Preciado, los días 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2004, turnando al C. Procurador para inicio del procedimiento administrativo interno.

b) Radicación del procedimiento administrativo interno con número 307/2005-J en contra de Juan Manuel Martínez Preciado.

c) Acuerdo del inicio de las primeras diligencia en el procedimiento en contra del referido servidor público.

d) El oficio 2809/2004 comunicando la inasistencia los días 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2004, del policía investigador Juan Manuel Martínez Preciado, así como su probable participación en el homicidio en agravio del [agraviado], acompañando copias certificadas de la averiguación previa [...].

e) Notificación del inicio del procedimiento el 11 de enero de 2005 en el domicilio de Juan Manuel Martínez Preciado en su expediente administrativo.

f) Resolución de fecha 20 de enero de 2005, ordenando el cese de Juan Manuel Martínez Preciado, por sus **faltas injustificadas los días 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2004.**

13. Se recibió el oficio 941/2005, signado por el licenciado Mario Morán Ferrer, Delegado Regional de Justicia de la Zona Costa Sur, rindiendo información parcial, solicitándola nuevamente.

14. El oficio 857/2005, suscrito por la licenciada María del Rosario Hernández Díaz, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Penal y Civiles del Décimo Partido Judicial, dando respuesta y negando los hechos que se le señalan, en un requerimiento por parte de esta Comisión, que mediante oficio 2435/2005/III del 24 de agosto de 2005, comunicado que establecía que el 22 de agosto de 2005, se recibió una QUEJA vía telefónica por parte de [mama del agraviado], la que refirió que aproximadamente el día 13 de agosto algunos de sus familiares se percataron de la presencia en la ciudad de Autlán de Navarro, de una persona con similares características a las de JUAN MANUEL MARTINEZ PRECIADO, ex policía investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado y presunto responsable de la muerte del [agraviado], según lo refirió la inconforme [mama del agraviado], quien entablo comunicación con la citada servidora pública requerida, para informarle lo anterior, sin embargo tanto el trato como la información que le refirió la representante social, la considero inadecuada.

15. El diverso 1116/2005, signado por el licenciado Mario Morán Ferrer, Delegado Regional de Justicia de la Zona Costa Sur, informando de las acciones encaminadas a la detención de Juan Manuel Martínez Preciado, consistentes en las instrucciones giradas al C. JOSE DE JESUS CASTELLANOS MORA, Comandante Regional de la Policía Investigadora del Estado, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, a efecto de que personal a su cargo realice las investigaciones respectivas para lograr el cumplimiento del Mandamiento Judicial.

16. El 22 de diciembre de 2005, el Ingeniero Rafael Michel Aguilar director de Seguridad Pública del El Grullo, Jalisco informó que los elementos Fidencio Cabrera Orozco y J. Ismael Dávalos Cabrera fueron quienes hicieron del conocimiento del [hermano del agraviado] del fallecimiento de su hermano [agraviado], mismos que causaron baja anexando copia certificada para acreditar tal circunstancia.

17. El 28 de diciembre del 2005, mediante oficio 1194/2005, signado por el licenciado Mario Moran Ferrer, delegado de la Zona Costa Sur, al cual acompañó en copia simple un parte de novedades, informando que los

policías investigadores Benito Cárdenas Moran y Benjamín Saray Maldonado han realizado las medidas necesarias para la detención de Juan Manuel Martínez Preciado, además, **que éste se encontraba franco pero con su arma de fuego para su seguridad.**

18. El 30 de mayo del 2006, personal de esta Visitaduría entendió una diligencia con Martín Sandoval Gómez, Presidente del Consejo de la Delegación de la Cruz Roja de Autlán de Navarro, Jalisco; manifestando: “Que el cargo que desempeño, lo tengo asignado desde el 19 de mayo de 2005, por lo que en cuanto a la petición de esa Comisión, que se me hizo mediante oficio 2116/2005 no me es posible darle cumplimiento, ya que por un lado no existe ningún registro documentado de la intervención que realizaron voluntarios de esta institución en el acontecimiento sucedido en el Bar denominado La “Jaiba”, el día 20 de noviembre del 2004; además dichos voluntarios ya no se desempeñan aquí en la Cruz Roja. Ante tales circunstancias no me es posible colaborar con este organismo para el esclarecimiento de los hechos. Quiero aclarar que a partir de que tome el cargo, las cosas administrativas y actividades que se desarrollan respecto a los servicios que esta institución presta a la ciudadanía, se realizan mediante el llenado de una hoja de Registro de Atención Prehospitalaria, de la cual en estos momentos hago entrega de un ejemplar, debidamente cancelada a fin de que sea agregada al expediente de queja y surta los efectos legales a que haya lugar.” (Sic).

19. El 13 de julio de 2006, personal de esta Visitaduría se comunicó telefónicamente con el quejoso [...], al que se citó en la Oficina Regional de este Organismo en la ciudad de Autlán de Navarro, Jalisco.

20. El 14 de julio de 2006, el inconforme [quejoso] se presentó con personal de esta Visitaduría al cual se le requirió para que citara el nombre de cuando menos dos testigos presenciales de los hechos, en que perdió la vida su hermano [...], para recabar su dicho, el compareciente manifestó: “Que necesito ubicar a los testigos para hablar con ellos y tener su anuencia para el desahogo de sus testimonios, por lo que solicito el plazo de quince días para ello y yo personalmente lo haré saber por escrito a esta Institución.” (Sic.).

21. El 9 de agosto del 2006, personal de esta Visitaduría levantó constancia telefónica de la comunicación con el inconforme [quejoso].

En la Oficina Regional de Autlán de Navarro, Jalisco el 11 de agosto de 2006, se presentaron él [quejoso] y la [mama del agraviado], los cuales señalaron que los testigos presénciales de los hechos que se investigan, se negaban a comparecer por temor a represalias por parte del personal de la Delegación de la Procuraduría de Justicia Zona Costa Sur, a los cuales se les reitero la importancia del dicho de por lo menos dos testigos, alcanzando el acuerdo que informarían el nombre y domicilio de dos personas, y el Visitador Adjunto se trasladaría al domicilio de éstos para recabar su testimonio.

23. Con la misma fecha que el párrafo anterior se acordó solicitar al Oficial Mayor Administrativo de El Grullo, Jalisco, el domicilio particular de Fidencio Cabrera Orozco y José Ismael Dávalos Cabrera ex policías de dicho Ayuntamiento. Resultando el de Anahuac No. [...] y Galeana No. [...] respectivamente, ambos en El Grullo, Jalisco, información que se recibió el 30 del mismo mes y año.

24. El 12 de septiembre de 2006, el visitador adjunto regional levantó acta circunstanciada, de que no fue posible localizar a Fidencio Cabrera Orozco en el domicilio particular que se recabó.

25. Con la misma fecha que en el párrafo anterior, se levantó acta circunstanciada en donde se localizó el domicilio de José Ismael Dávalos Cabrera en Galeana numero [...], y por el dicho de [...] informó que todavía era policía del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco.

26. El 13 de septiembre de 2006, personal de esta Visitaduría se comunicó con el inconforme del [quejoso] requiriéndolo por los nombres y domicilios, de los testigos presénciales de los hechos que se investigan.

27. El 14 de septiembre de 2006, el Visitador Adjunto Regional recabó el testimonio de José Ismael Dávalos Cabrera, elemento de la dirección de Seguridad Pública de El Grullo, Jalisco, él cual señaló que sin recordar que sucedió como entre las 19:30 y 20:00 horas les avisaron de la base de El Grullo, Jalisco, que se habían comunicado de la base de Autlán de Navarro, que un familiar del dueño del restaurante “Copacabana” se encontraba grave de salud, fueron avisarle de esta situación, aclarando que la comunicación fue de base a base de las respectivas inspecciones de policías de los citados municipios.

28. El 19 de septiembre de 2006, se recabó el testimonio de [testigo 6] manifestando que sin recordar el día exacto de noviembre de 2004 estaba tomando cerveza y fue en compañía de un amigo al bar La Jaiba, estando ahí escuchó el tronido de una palomita, estando sentado en una mesa cerca de la barra, y como a tres mesas vio a dos personas dormidas, después se enteró que era el papá del presunto homicida apodado “El Kaliman”, y otra persona dormida que era el muertito, retirándose del lugar, cuando todavía no llegaba la policía municipal, ni el Ministerio Público e ignorando que haya sucedido.

Queja 2953/04/III

1. El 13 de diciembre de 2004, [Quejoso-Agraviado 2] presentó inconformidad a su favor, así como de los coagraviados [agraviada 3], [agraviado 4] y [agraviada 5], misma que se registró bajo número de queja 2953/04/III, señalando ser el propietario del restaurante en el cual el 20 de noviembre de 2004, fue privado de la vida [Agraviado] por parte del policía investigador Juan Manuel Martínez Preciado, agregó que al ver lesionado al primero de los mencionados su personal intentó trasladarlo para recibir atención médica, pero se percató que ya había fallecido. Al llegar personal de la Policía Investigadora, en vez de perseguir al policía que perpetró el homicidio, se dedicaron a interrogar y detener al personal, agregando que sus trabajadores [agraviada 3] y [agraviado 4], fueron torturados por los policías investigadores, señaló al Ministerio Público Estrada Cervantes como responsable de no haber evitado lo anterior. Asimismo señaló a la agente del Ministerio Público, licenciada Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas, que integraba la averiguación previa [...], dentro de la cual se tiene como inculcados a la hermana del quejoso [agraviada 5] y al mencionado [agraviado 4], dichas personas lo nombraron como persona de confianza para asistirlos, sin embargo le ha negado el acceso al expediente. Atribuye al Delegado Regional de Justicia Costa Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el haber avalado dichas omisiones de los agentes del Ministerio Público, ya que personalmente le informó de dichos abusos, sin que hiciera nada para evitarlos.

2. El 20 de diciembre de 2004, se dictó auto de radicación considerando mantener la presente inconformidad en calificación pendiente, hasta en tanto se recabaran las ratificaciones del quejoso y agraviados.

3. El 22 de diciembre de 2004, el quejoso [2] ratificó su escrito de queja, no agregando nada a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos por los que se inconformaba.

4. El 13 de diciembre de 2004 la [agraviada 3] presentó queja por escrito, señalando que el 20 de noviembre de 2004, fue detenida por policías investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, primeramente fue trasladada por una patrulla de la policía municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, para luego ser llevada a las oficinas de los investigadores, la obligaron a desnudarse y a posarse en el suelo mojado, amenazándola con darle toques eléctricos, posteriormente la tuvieron media hora parada con sus pies abiertos, le colocaban la pistola en la cabeza y la ubicaban en un lugar donde se encuentra una escalera, mencionándole que la aventarían, posteriormente le refirieron que abusarían sexualmente de ella.

5. El 20 de diciembre de 2004 se acordó la acumulación de la inconformidad presentada por [agraviada 3], a la presentada por el [quejoso-agraviado 2], con base en los principios de concentración y rapidez, con el único fin de no dividir la investigación de los hechos.

6. La inconforme [agraviada 3] ratificó su escrito de queja ante personal de este Organismo, el 22 de diciembre de 2004, respondiendo a pregunta expresa que no realizaron tortura física en su persona, pero si fue torturada psicológicamente, toda vez que la estuvieron amenazado de que abusarían de ella sexualmente y la colgarían de los pies en la escalera de acceso a la oficina de los policías investigadores.

7. El 6 de enero de 2005, se admitió la queja en contra del licenciado Fernando Tene Pulido, Delegado Regional de Justicia Costa Sur de la Procuraduría, Jesús Estrada Cervantes y Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas, ambos agentes del Ministerio Público; Martín de Anda Díaz y dos elementos de la Policía Investigadora a su cargo; a los cuales se les requirió por un informe sobre los hechos que les imputaban los quejosos.

8. El 14 de febrero de 2005, compareció [agraviado 4] a ratificar la queja presentada a su favor, señalando que el 20 de noviembre de 2004, en el bar La Jaiba 3 policías investigadores adscritos a Autlán, ordenaron a la policía municipal que lo llevaran a la comandancia en compañía de 6 personas mas, ahí lo agredió física y verbalmente el jefe de grupo Martín de Anda, él cual le interrogaba que quien había sacado al occiso fuera del bar,

respondiendo que no sabía, y le estuvieron pegando hasta las 6:00 horas del siguiente día, después lo llevaron a declarar ante el Ministerio Público, pidiendo éste que le mostrara la suela de su zapato y al hacerlo, Martín de Anda le dijo: “baja el pie del escritorio hijo de la chingada”, una vez tomada su declaración no quiso firmar, pues no estaba presente el defensor de oficio, citándolo a las 11:00 horas de ese día, al hacerlo solo estuvo presente la actuaría y el disconforme en compañía de su abogado.

9. Con la misma fecha señalada en el párrafo anterior, [agraviada 5] ratificó la queja presentada a su favor, refiriendo que a las 21:00 horas del 20 de noviembre de 2004, se encontraba trabajando en el bar La Jaiba, lugar en que perdió la vida un cliente, en eso los policías investigadores le dijeron que estaba detenida junto con otras personas, las mandaron en una patrulla a la comandancia de Seguridad Pública de Autlán, ahí los investigadores la interrogaron que quien había sacado el cuerpo, respondiendo que no sabía, amenazándola con golpearla, señalando que al [agraviado 4] si lo golpearon en su presencia y a la [agraviada 3] le pusieron una pistola en la cabeza, después de esto declararon ante el Ministerio Publico, retirándose del lugar conforme lo hacían.

10. El 15 de febrero de 2005, se presentó [agraviada 3] la cual se desistió de la queja, bajo el argumento que no sabe leer ni escribir y que presentó la misma porque se lo solicitó [quejoso-agraviado 2], que sólo firmo los papeles porque éste se lo pidió, además que la obligó a ratificar la misma, pero que ella ignoraba las consecuencias abundado que no quería nada en contra de los policías investigadores, que no deseaba continuar con el trámite de la inconformidad.

11. El 14 de enero de 2005, el licenciado Fernando Tene Pulido, rindió su informe de ley, negando los hechos que le atribuyó el quejoso y agraviados, señalando que al inconforme se le entregaron los bienes muebles perecederos, pero el inmueble del bar La Jaiba se encontraba asegurado por la investigación en curso, que todo el personal de dicho lugar, así como el papá del presunto homicida, en la fecha de los hechos fueron presentados para investigación en los patios de la policía municipal de Autlán de Navarro. Además, adjuntó un anexo consistente en 32 fotocopias simples de diversos documentos y 9 fojas con 18 fotografías en total.

12. El 17 de enero de 2005, el licenciado Jesús Estrada Cervantes, agente del Ministerio Público adscrito a Autlán de Navarro, Jalisco, rindió su informe de ley negando los hechos que le imputaban el quejoso y

agraviados, afirmando entre otras cosas, estar de acuerdo con la apreciación del quejoso que de manera cobarde con alevosía y ventaja Juan Manuel Martínez Preciado hirió de muerte a [agraviado]. Adjuntando un legajo de 20 fotocopias certificadas del acta ministerial 001113/2004/015-M03.

13. Con la misma fecha señalada en el párrafo anterior, la licenciada Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas, agente del Ministerio Público Investigador I, de Autlán de Navarro, Jalisco, presentó su informe en el cual negó los hechos que le atribuían el quejoso y los agraviados, adjuntando una foja útil, relativa a la averiguación previa antes referida.

14. El 18 de enero de 2005, Martín de Anda Díaz, encargado del Grupo de la Policía Investigadora del Estado en Autlán de Navarro rindió su informe por el que fue requerido, negando los hechos que se le señalaban.

15. El 1 de febrero de 2005, el licenciado Fernando Tene Pulido, Delegado Regional de la zona 8 presentó fotocopia certificada del acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 2005, relativa al desistimiento de la señora [agraviada 3], dentro de la denuncia presentada por escrito, a su favor en la Contraloría de la Procuraduría del Estado de Jalisco, por actos reclamados al encargado de grupo de la Policía Investigadora del Estado en Autlán de Navarro, Jalisco.

16. El 22 de febrero de 2005, se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de 5 días hábiles común a los quejosos y autoridades, a efecto de que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes en la acreditación de sus dichos, acuerdo que fue notificado a todos los involucrados.

17. El 15 y 29 de marzo de 2005, los policías investigadores Ariel Tercero Reyes y Héctor Manuel Vallín Zavala, rindieron su informe de ley por el que fueron requeridos por su participación en los hechos que se le imputaban, negando los mismos.

18. El 30 de marzo de 2005, se presentó el [agraviado 4] señalando, que nunca vio la tortura física o psicológica realizada a la [agraviada 3], y que ésta fue interrogada por media hora por la policía investigadora y cuando se reunió con él comentó que le pusieron un trapo en la cara y le dijeron que piensas que te vamos a ser con esto, a lo cual respondió que la matarían, y a la hora, la volvieron a interrogar, una vez hecho esto, estaba muy asustada mencionando que la habían desnudado y echaron agua en el piso,

diciéndole que ahí le darían toques, y que también la recargaron en la pared, amenazándola que abusarían sexualmente de ella.

19. El 2 de enero de 2006, se recibieron los medios de prueba ofertados por el quejoso [2] y agraviados [5 y 4], mismos que no resultaron admisibles, al ofrecer documentales que no tenían relación con los hechos que se investigan en el presente asunto, tampoco se admitió una documental que acredita que curso y aprobó las materias de estudio del derecho, así mismo ofreció una documental para acreditar que no se accedió a la petición formulada por los [agraviados 5 y 4], para designar persona de confianza al [quejoso-agraviado 2], lo cual es contradictoria con lo establecido en la constancia visible en la foja 173 de la averiguación previa [...] que se integró en la agencia del Ministerio Público numero I de Autlán de Navarro, Jalisco, por otro lado se admitieron las pruebas ofertadas por el licenciado Fernando Tene Pulido, las cuales al ser testimoniales requerían preparación y no se perfeccionaron para su desahogo.

20. El 28 de agosto de 2006, compareció el licenciado Fernando Tene Pulido, él cual manifestó que no era posible presentar a las personas que había ofrecido como testigos.

21. El 11 de octubre de 2006, esta Visitaduría ordenó la acumulación de la queja 2953/2004/III a la diversa 2815/2004/III, por ser la mas antigua y tener relación en los hechos investigados, además, su origen en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin perjuicio de analizar cada caso en particular y recomendar sanciones individuales.

22. El 22 de diciembre de 2006, compareció [mama del agraviado], para informarse sobre el avance las investigaciones, y sobre el agotamiento de las misma, mostrándose conforme con la actuación de este Organismo.

23. El 15 de julio del 2007, la Tercera Visitadora General emitió una resolución en la que realizó propuesta de conciliación al Procurador General de Justicia del Estado, en el sentido siguiente:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, y los arábigos del 113 al 118 de su Reglamento Interior, se propone al C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco en vía de conciliación que se agregue una copia de la presente resolución al expediente personal de Juan Manuel Martínez Preciado, para efecto de que conste que esta involucrado en un homicidio,

y no solamente se determinó su cese por acumular mas de tres faltas sin motivo justificado.

SEGUNDO.- La Procuraduría General del Justicia del Estado de Jalisco repare los daños y perjuicios causados por la muerte del [agraviado] a sus deudos, de forma objetiva y directa, de acuerdo con los argumentos y fundamentos que en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como en la legislación interna que se ha vertido en la presente resolución.

24. El 26 de julio del 2007, personal de esta Defensoría Pública de Derechos Humanos notificó al Procurador General de Justicia en el Estado, la resolución referida en el punto anterior.

25. El 2 de agosto del 2007, el Señor [quejoso], Padre del agraviado [...], fue notificado de la resolución de fecha 15 de julio del 2007, en ese momento manifestó que estaba de acuerdo con la misma.

26. El 28 de agosto del 2007, se recibió el oficio PFP/CUD/1836/2007 signado por el licenciado José Alberto Cano Reyes, Encargado Accidental del Director General Adjunto Inspector y Licenciado José Oscar Ortega Sánchez, con fundamento en lo previsto por la fracción II, del artículo 47 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, mediante el cual solicita a la Titular de la Unidad Administrativa Central de Asuntos Jurídicos, que tomen las medidas necesarias para evitar que Juan Manuel Martínez Preciado, ex integrante de la Policía Investigadora de la Procuraduría de Justicia del Estado, en Guadalajara, Jalisco probable responsable de la comisión del delito de homicidio, intente ingresar a la institución.

27. Se recibió el oficio número 1789/2007 signado por el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien citó que por instrucciones del licenciado Tomás Coronado Olmos, Procurador General de Justicia en el Estado, se admite parcialmente la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Defensor de los Derechos Humanos en la resolución de fecha 15 de julio del 2007, pues estiman que es justo y atendible lo propuesto de agregar una copia de la resolución en el expediente personal del ex servidor público Juan Manuel Martínez Preciado; expresando en el punto 2 de la conciliación, pero con relación al punto 1 no acepta la reparación del daño a favor de los deudos del [agraviado].

28. El 26 de octubre del 2007, se recibió el oficio 2416/2007 que firma el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite copia del diverso RH-A/3516/2007, suscrito por la licenciada Maria Elizabeth Cruz Macías, directora de Recursos Humanos de la misma dependencia, a la que anexa copia simple de la hoja laboral correspondiente al C. Juan Manuel Martínez Preciado, con la que se acredita el **cumplimiento parcial** de la resolución conciliatoria aceptada por el Titular de la Institución en cita.

29. El 10 de marzo de 2008, se recibió el oficio número 0599/2008 que signa el licenciado José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos, mediante el cual se le tienen por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden. En cuanto a su petición se le dio respuesta en el sentido que no se puede acceder al archivo del presente asunto, pues la Procuraduría General de Justicia del Estado no cumplió con la propuesta de conciliación de indemnizar a los familiares del [agraviado], él cual murió por los impactos de bala, que recibió con el arma propiedad del Gobierno del Estado, que portaba el entonces servidor público Juan Manuel Martínez Preciado, en cuanto a este tema, es importante precisar que el 28 de febrero del año en curso, el licenciado Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, Presidente de esta Defensoría Pública de Derechos Humanos, cuando rindió su informe anual de actividades, exhortó a la Procuraduría General de Justicia de Estado para que cubriera las indemnizaciones a los familiares de los deudos muertos por las acciones realizadas por los elementos, de la referida dependencia.

30. El 20 de marzo del 2008, se recibió el oficio con número 0702/08 que firma el licenciado José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría mediante la cual vuelve a insistir en el archivo del presente asunto.

II. EVIDENCIAS

1. El 14 de febrero del 2005, el Juez de lo Criminal remitió copia certificada de la causa penal número 435/2004-C, de dichas constancias se destacan las actuaciones siguientes:

a) Acta inicial de la averiguación previa [...], por el levantamiento del cuerpo sin vida de Víctor Manuel Moran Fuentes.

b) Constancia de aseguramiento del Bar La Jaiba, lugar donde sucedió el crimen.

c) Acuerdo de radicación de la averiguación previa.

d) Declaración del testigo [1], la cual se cita textualmente:

“Que el día de hoy 20 veinte de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, siendo aproximadamente las 14:30 catorce horas con treinta minutos, me encontraba en un taller mecánico, que se encuentra ubicado en la calle José Antonio Torres, y que es propiedad de una persona que conozco con el apodo del “chocolate”, y en ese lugar llegue porque recogería a mi hijo de nombre Juan Manuel Martínez Preciado, quien es elemento de la Policía Investigadora destacamentado en Cihuatlán, Jalisco, yo no vi si llevaba la pistola de cargo, toda vez que el llevaba su vehículo marca Dodge, tipo Dart, sin recordar modelo, color blanco, sin recordar placas de circulación a reparar, ya que le cambiarían el collarín, y yo llevaba un taxi en el cual trabajo, siendo éste uno de la marca Nissan, tipo tsuru, color amarillo con blanco, modelo 2001 dos mil uno, sin recordar las placas de circulación, encontrándonos en el taller, al poco rato llegó un amigo de mi hijo a quien conozco como “EL HIPPIE”, quien al parecer se llama Ernesto, a bordo de un vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedan, color azul marino, y mi relevo de nombre JOSÉ LUÍS de quien desconozco sus apellidos, llegó al taller por el vehículo a las 15:00 quince horas fue que nosotros nos fuimos a bordo del vehículo conducido por el “EL HIPPIE” y les dije a mis acompañantes que me acompañaran a tomar cervezas, diciéndoles que sería en la Jaiba, que se encuentra en periférico y carretera a Barra de Navidad, por lo que nos dirigimos hacia ese lugar, donde al llegar, nos metimos y nos dirigimos hacia el interior sentándonos en una mesa que se encuentra pegado a los baños, por lo que al sentarnos pedí una cubeta de cerveza, la que nos llevaron poco después, y estuvimos tomando, para esto yo me encontraba frente a la pista de baile, mi hijo frente a mi y el HIPPIE a mi lado derecho, en ese lugar estuvimos por espacio de un rato y me quede dormido, sin darme cuenta de nada, ya que cuando desperté fui al baño, y me sorprendí que no había nadie y fue cuando me indicaron que tenía que presentarme a declarar en torno a los hechos, siendo todo lo que tiene que manifestar”. (Sic.)

e) Declaración del testigo [2], a la letra dice:

“Que el día de ayer siendo aproximadamente las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 20 veinte de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, el de la voz había ido a dejar unos

trabajadores de mi cuñado de nombre [...], por la colonia Las Colinas, ya que habían salido de trabajar y al regresó llegue a un bar denominado LA JAIBA mismo que se localiza en el periférico y carretera a Barra de Navidad, por lo que me introduje al bar y para esto ya eran como las 20:00 veinte horas del día de ayer, y al entrar vi que en una mesa que se encuentra cerca de los baños se encontraba unos amigos siendo estos JUAN MANUEL MARTINEZ PRECIADO, a quien conozco desde hace aproximadamente 10 diez años ya que éramos compañeros en la Policía de El Grullo, y después él se hizo Policía Investigador, el papá de este último de nombre [testigo 1], un compadre y cuñado de MANUEL y un amigo de el que estudia en la universidad sin saber su nombre, por lo que los saludé y me invitaron a que me sentara a su mesa, por lo que yo me senté junto a MANUEL y estuvimos tomando cerveza, estando frente a nosotros y frente a la pista de baile el papá de MANUEL de nombre [...], el occiso de nombre [agraviado], al costado derecho de la mesa dos amigos de los que no recuerdo sus nombres pero trabajan conmigo, al costado izquierdo de la mesa, estaban el amigo de Manuel que estudia con él, alcanzando a notar que MANUEL MARTINEZ Y el [agraviado], estaban enojados, por lo que en un momento determinado escuche que MANUEL MARTINEZ, le decía al [agraviado] que si siempre iban a jugar vencidas, a lo que [agraviado] aceptó, y jugaron y vi que el [agraviado] le ganó las vencidas a MANUEL MARTINEZ, y éste último se enojó, y se dijeron varias cosas pero no les preste atención porque yo platicaba con mis amigos, en eso escuché que MANUEL MARTINEZ cerrojeaba su arma de fuego, siendo esta una escudra, 9 nueve milímetros, con cachas negras, al escuchar esto yo inmediatamente voltee y vi que MANUEL MARTINEZ agarró al [agraviado] de la cabeza con la mano izquierda agachándola y con la mano derecha le disparó en la cabeza a la altura de la nuca con el arma de fuego, y al instante vi que [agraviado] empezó a sangrar de la cabeza, y cuando MANUEL soltó al [agraviado] este se hizo hacia atrás y quedo recargado en una especie de barda de madera que se encontraba tras de él y colgando la cabeza hacia el su lado derecho, alcanzando a escuchar a MANUEL MARTINEZ que decía “YA ME EMBARQUE”, y se levantó inmediatamente metiéndose el arma de fuego en la cintura y se dio a la fuga, yo me levanté también y vi que en cuanto salió JUAN MANUEL MARTINEZ, pasó un taxi, pidiéndole la parada y se subió con rumbo hacia el centro de esta ciudad, por lo que yo me subí a la camioneta en que había llegado subiéndose también mis dos amigos de los que no recuerdo su nombre y me dirigí con rumbo al guamúchil junto con mis amigos y nos tomamos dos cervezas, después de esto me fui para el mentidero y dejé a uno de ellos y el otro lo fui a dejar en la colonia Los Cardenistas, de ahí me fui a donde vive mi prima de nombre [...], quien me invitó a cenar y cuando terminé, llegaron por mi los elementos de la policía municipal y me trajeron a esta dependencia a declarar en torno a los hechos que se investigan, aclaro que cuando JUAN MANUEL

MARTINEZ PRECIADO Y [agraviado] empezaron a jugar vencidas, el padre de JUAN MANUEL MARTINEZ ya estaba dormido, y también agrego que JUAN MANUEL MARTINEZ siempre cargaba su pistola de cargo, siendo todo lo que tengo que manifestar”. (Sic.).

f) Declaración de la testigo [3], quien declaró textualmente:

“Que el día de ayer siendo aproximadamente alrededor de las 20:00 veinte horas yo me encontraba bailando en la pista de baile de un bar denominado “La Jaiba” en el cual trabajo de cocinera y estaba bailando con un amigo que le dicen “El Indio” del cual desconozco su nombre y apellidos y de repente escuche un trueno y yo no voltee por que pensé que era una palomita de esas de pólvora ya que a veces las meseras llevan palomitas y las truenan ahí, y yo le pregunte a “el indio” ¿qué es lo que se oyó? Y el Indio me dijo [...] no vayas a voltear por que mataron a un muchacho que estaba ahí sentado y entonces yo no le creí de momento y seguí bailando y vi que nadie estaba bailando en la pista y fue entonces que pensé que era verdad lo que me había dicho “el Indio” y voltee hacia mi lado derecho ya que me encontraba en ese momento mirando en dirección norte y fue entonces que vi que en una de las mesas casi de la esquina del primer apartado del bar es decir en dirección noreste que se encontraba conformada por dos mesas en la primer silla en dirección poniente había una persona del sexo masculino de aproximadamente unos treinta años cuando mucho, de complexión mediana, de tez moreno claro, de aproximadamente de un metro con setenta centímetros de alto, de ojos de color como verdes, que vestía un pantalón de mezclilla color azul, una camisa de manga corta de color como verdoso o caqui (y me acuerdo de estos datos por que a este muchacho yo la había atendido momentos antes ya que el había llegado como a eso de las 16:00 dieciséis horas o media hora después mas o menos con una muchacha y se había sentado en una de las mesas de a un lado de la pista de las que están junto a el baño con esta muchacha con la que llego y como a eso de las seis de la tarde, se cambiaron a la mesa en la cual me toco verlo ya muerto, pero para entonces la muchacha ya se había ido) y esta persona que me dijo el Indio que era al que habían matado vi que estaba sentado sobre las sillas con los brazos tirantes y que le estaba escurriendo sangre de la cabeza por el cuello y que al lado izquierdo de esta persona al parecer muerta se encontraba un señor como dormido y muy borracho y recuerdo que antes de ver esto yo había visto que ahí en la mesa en la que mataron a el muchacho estaba un señor que si conozco que le dicen Toño y entonces toda la gente que había se salió por que después que vi el muerto voltee y sólo quedaba adentro [testigo 4], a la cual le dicen [...], [agraviada 5] y uno que le dicen [...] y el Indio y en ese rato me salí de ahí con el Indio por el portón y me volví a meter como a los dos minutos yo sola y fue cuando vi que estaban [testigo 4], [...] Y [agraviada 5] VIENDO EL CUERPO DEL MUERTO de donde estaba y me dijeron ven [...]

ayúdanos y yo les dije que no que para que lo movían que lo dejaran ahí por que luego se iban a meter en problemas, y vi que no me hicieron caso y siguieron arrastrando el cuerpo y de ahí me salí otra vez por el portón ya que la puerta de acceso principal estaba cerrada y después, me salí y estuve hablando con la chata que es un mesera como unos cinco minutos y decidí irme cuando iba llegando a mi carro que estaba del lado de la puerta principal vi que ahí junto de mi carro estaba el cuerpo del muerto que habían sacado entre [agraviada 5], [...] Y [testigo 4] y vi que la policía iba llegando entonces como creí que ya no me iba poder llevar mi carro pedí un teléfono prestado y le llame a mi mama para que fueran por mi después de esto se me hizo fácil meterme de nuevo al local por el portón y fue entonces que estaba [agraviada 5], [...] y otra persona que no recuerdo quien era solos ahí adentro y ya estaba todo el pasillo mojado y la mesa en la que habían matado el muchacho también estaba mojado como que habían lavado tanto el piso como las sillas y la mesa donde mataron a el muchacho y se veía el rastro de lo que habían arrastrado el muerto, siendo todo lo que tengo que manifestar.” (Sic.).

g) Declaración de una compareciente voluntaria indiciada [testigo 4], refiriendo:

“Que el día de ayer siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas del día 20 de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, llegue al bar denominado “LA JAIBA”, mismo que se localiza en las confluencias del periférico y la carretera a Barra de Navidad, ya que ahí trabajo como mesera pero ese día no fui a trabajar ya que era el cumpleaños de mi madre de nombre [...], pero como había quedado de verme con un amigo de nombre FRAY, para tomar y platicar, pero al llegar vi que toda la gente se salió corriendo, me quede un rato afuera porque una persona de los que salían me dijo que no entrara porque habían asesinado a un muchacho, ya después de un rato entre al lugar y vi que cerca de los baños, en una mesa que se encontraba cerca de una barda de madera, y acostado en el suelo con la cabeza hacia arriba un sujeto del que no puedo proporcionar media filiación, porque no le puse atención, y me dirigí hacia la barra donde se encontraban [...] Y [...] decidieron sacar el cuerpo del muchacho muerto, y me dijeron que les ayudara, yo no quería, pero como empezaron a regañar, diciéndome “ANDALE, VEN RAPIDO, AYUDANOS” y me dio miedo y al final termine cargándole los pies al cadáver, mientras que [...] lo cargaba del brazo derecho, y el [agraviado 4] del brazo izquierdo, sacándolo del bar hasta el estacionamiento, y el [agraviado 4] Y [agravada 5] se metieron, quedándome yo afuera porque llegaron los policías, y solo ellos dos dentro, y fue cuando el dueño de nombre [quejoso-agraviado 2], me dijo me fuera dentro del bar y fue cuando ya vi que encontraba todo lavado, y fue cuando entraron los judiciales y empezaron a preguntar que quien había lavado, y nuestros nombres, y fue cuando

me dijeron que tenía que presentarme a declarar, siendo todo lo que quiero manifestar.” (Sic.).

h) Declaración de la testigo [testigo 5], que declaró:

“Que el día de ayer siendo aproximadamente las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 20 de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, llegué al bar denominado “LA JAIBA” mismo que se localiza en las confluencias del periférico y carretera a Barra de Navidad ya que ahí trabajo como mesera, y cuando la de la voz llegue ya se encontraban en ese lugar JUAN MANUEL MARTINEZ a quien conozco desde hace como diez años ya que cuando éramos chicos vivíamos en el mismo barrio siendo por la calle Galeana, y yo me entere hace como tres años que estaba trabajando de Policía Investigador, y se que a JUAN MANUEL MARTINEZ PRECIADO le dicen “EL PALABRITAS” y también se encontraba con el papá de JUAN MANUEL que creo se llama [testigo 1] y también estaban con ellos un muchacho al que conozco por que antes manejaba camioncillos y se que se llama [testigo 2] y le dicen TOÑO y estaban también ahí otros tres muchachos que no me acuerdo como eran y vi también que estaban en una de las mesas que estaban pegadas a el baño un muchacho que era “Güero” de ojos de color y estaba ahí en el bar tomando con una señora y casi en cuanto yo llegue ella se fue y “el güero” se quedo tomando en la mesa solo y cuando iban a ser como las siete de la noche me pidió la cuenta y yo fui a recoger la mesa y cuando venia trayendo el envase hacia la barra escuche que MANUEL le hablo y le dijo ¡he gueey ya te vas? Y el güero le contestó que si que andaba desvelado o algo así y ya le dijo MANUEL vente nomás acabar esta cubeta y nos vamos a ir a El Grullo y yo no alcance a oír que le contestó pero cuando llegue y me senté en la mesa en la que yo estaba sentada vi que el güero ya estaba sentado en la mesa de MANUEL y estaba sentado a mano derecha del papá de MANUEL y en frente de MANUEL y a un lado de Manuel estaba TOÑO, (ya que la mesa en la que yo estaba era de las que están junto a la pista y desde ahí se alcanzaba a ver bien donde estaba sentado el güero) y estuvieron tomando ahí y platicando casi como una hora sin que se escuchara que tuvieran algún problema, en eso el güero que es el muerto se quitó la chamarra y la puso en el respaldo de la silla en la que estaba sentado y se quedo con una camiseta de resaque y una camiseta cuadradita que también traía y fue cuando MANUEL MARTINEZ le hizo burla diciéndole “A ESTAS MAMADO” y ya no se que platicarían ya que después casi en seguida jugaron unas vencidas siendo esto casi las 20:00 veinte horas (ocho de la noche) el güero y MANUEL se pusieron a jugar vencidas y yo puse atención para ver quien ganaba y, me di cuenta que el “güero” que es el muerto le ganó a las vencidas a MANUEL MARTINEZ y los demás acompañantes de la mesa empezaron a hacerle burla a MANUEL MARTINEZ y fue entonces que MANUEL MARTINEZ le dijo al GÜERO que jugaran de nuevo

pero el GÜERO ya no quiso y fue cuando escuche que el güero le decía a MANUEL MARTINEZ “YA ME LA PELASTES” entonces MANUEL MARTINEZ se levantó diciendo YO NO SE LA PELO A NINGUN HIJO DE LA CHINGADA y saco una pistola y le agarro la cabeza a el güero que se encontraba sentado y disparándole, un tiro, entonces se fueron corriendo, solo TOÑO se quedó en la mesa y [testigo 1] el papá de MANUEL MARTINEZ estaba dormido, y [agraviada 5] que es la cocinera de ahí del bar se arrimó ahí junto a donde está el muerto y empezó a gritar pidiendo un teléfono y como yo estaba cerca le preste mi celular, ya que pensé que le iba a hablar a la Cruz Roja, pero en lugar de eso le hablo a su hermano [quejoso-agravado 2] ya que cuando le contestaron ella dijo [...] VEN RAPIDO POR QUE MATARON A UNO, y no se que le contestaría [...], pero al colgar ella empezó a gritar que le ayudáramos que nadie hiciera alboroto que dijo [...] que sacáramos el cuerpo que laváramos el lugar y que lo pusiéramos en el estacionamiento y luego le habláramos a la policía, y yo no quise y me fui saliendo y oí cuando él [agraviado 4] le dijo NO [agraviada 5] ESTA MAL MOVER CUERPOS, y ella dijo “TE DIJE QUE ES ORDEN DE [...], ANDALE AYUDAME” y como era el único hombre que quedaba ahí porque la gente se asusto y se fue, por eso [agraviada 5] le decía que le ayudara porque el muerto estaba pesado, a mi me dio miedo y no quise ir a mover el cuerpo y solo alcance a ver que la [agraviada 5] es decir [...] agarró el cadáver de un brazo y el [...] que solo se que se llama [agraviado 4] lo agarro del otro brazo y lo empezaron a jalar como con dirección a la puerta que da al estacionamiento y yo mejor me salí, y después me platicó [testigo 4] que es mi compañera de trabajo que como la empezaron a regañar y a gritar igual que a mi que les ayudara a sacar el cuerpo, ella ya como a medio camino le agarro los pies al muerto y entre ella, [agraviada 5] Y [agraviado 4] lo sacaron al estacionamiento, pero eso de que [testigo 4] le agarró los pies yo no vi porque como dije antes me salí, y yo me retire del lugar junto con [quejoso-agravado 2] quien llegó poco después, en estos momentos se me muestra una identificación de elector suscrita a nombre del [agraviado], la cual tiene como numero de folio [...] la cual ostenta un fotografía a color cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la persona que yo conocía como el güero, siendo todo lo que quiero manifestar.” (Sic.).

i) Declaración de un compareciente voluntario indiciado [agraviado 4], señalando:

“Que el día de ayer siendo aproximadamente las 20:15 veinte horas con quince minutos del día 20 veinte de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, cuando me encontraba laborando en el bar denominado “LA JAIBA”, mismo que se localiza en las confluencias del periférico y la carretera a Barra de Navidad, ya que ahí trabajo como cantinero y resulta que en ese momento yo y mi compañera de nombre [agraviada 5], de quien ignoro sus apellidos, salimos en esos momentos a las

afueras del portón que se encuentra sobre la carretera a Barra de Navidad, ya que fuimos a cobrar unas cuentas que nos debían unos ladrilleros que se encontraban a las afueras del bar, cuando escuchamos un tronido como de unas palomitas, pero no le di importancia porque las meseras a veces jugando quemaban palomitas, durando en ese lugar unos quince o veinte minutos, y que se niegan a pagar, y después entramos y vimos una cubetas y tiradero de agua, y luego vi que empezaron a ver los elementos de la policía y después salimos y vimos un montón de gentes y una persona muerta afuera del bar, por la entrada que da al periférico, siendo todo lo que tengo que manifestar.” (Sic.).

j) Declaración de una compareciente voluntaria indiciada [agraviada 5], refiriendo:

“Que el día de ayer siendo aproximadamente poco después de las 17:00 cinco de la tarde del día de ayer 20 veinte de noviembre del año en curso llegaron ahí a el bar un señor al cual conozco que es taxista y tendrá como unos sesenta años acompañado de su hijo a los cuales solo conozco de vista y se sentaron en una de las mesas de el fondo de las que están casi pegadas a los baños pero no las que esta pegadas a las pista sino las otras de primer apartado, y como a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos vi que [testigo 2] se arrimo a platicar con ellos y saludo al hijo de [testigo 1] pero no supe si se quedo ahí y como a eso de las 20:00 veinte horas del veinte de noviembre del años 2004 dos mil cuatro, me salí del local que atiendo que es propiedad de mi hermano [quejoso-agraviado 2] que se llama “LA JAIBA” que esta ubicado a un costado de la carretera de la salida a Barra de Navidad y me salí acompañada de QUILIN que le dicen el [agraviado 4] a cobrarle una nota a un cliente que se iba a ir sin pagarme y de repente escuchamos un trueno dentro de el local denominado “LA JAIBA” y al oír el trueno yo seguí tratando de cobrar la nota pero de repente vi que comenzó a salir la gente de el local y nos metimos yo y el [agraviado 4] y cuando estábamos adentro la mayoría de la gente ya se había salido del local y adentro nos quedamos el [agraviado 4] yo, y cuando entramos había un mojadero y un tiradero de cubetas había como unas cinco cubetas y se quebraron como unos tres o cuatro envases, y lo que hicimos el [agraviado 4] y yo salimos por el portón y cuando íbamos saliendo nos dijeron que no nos podíamos retirar, que yo no me di cuenta si mataron a alguien o no ya que no me fije si había sangre adentro de el local y cuando entramos el brujo y yo a ver por que la gente salía no había nadie adentro, siendo todo lo que tengo que manifestar.” (Sic.).

k) Declaración de un testigo [7]

“Que el día de ayer 20 veinte de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, llegue al bar denominado “LA JAIBA”, que se localiza en las confluencias del periférico y la carretera a Barra de Navidad, siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, acompañado de [testigo 2], y un amigo que conocemos como el [...], y al llegar, nos sentamos en una mesa que se encuentra en el rincón donde están los baños, y después a mi amigo [testigo 2] le hablaron de otra mesa, un amigo del que desconozco su nombre, y nos fuimos a la mesa de ese sujeto que se encontraba en el rincón de la esquina casi donde están los baños, al llegar nos sentamos a la izquierda con relación al sujeto que resulto muerto y quien se encontraba frente a la pista de baile, y en medio de nosotros estaba el papá del que le disparó al sujeto que quedo muerto, por el lado del frente se encontraba el sujeto responsable de las lesiones del occiso, y a la derecha de este sujeto se encontraban otros dos vales de los que ignoro sus nombres ya que no los conocía, en ese lugar estuvimos tomando varias cervezas, y se veía que el muerto y el responsable ya tenían rencillas, ya que el difunto se levantaba y se sentaba y en un momento dado vi que se agarraron de la mano para jugar vencidas, sin escuchar que decían, y duraron un buen tiempo, luego vi que el difunto le ganó al judicial, y supe que era judicial porque ahí empezaron a decir que era judicial, y entonces vi cuando el judicial saco su pistola tipo escuadra, en color negra, lo agarró de la cabeza con la mano izquierda agachándolo y le puso la pistola en la cabeza en la parte superior y le hizo un disparo, en esos momentos al lesionado le empezó a salir sangre, golpea con su cabeza en la mesa, y se fue resbalando en la silla hasta quedar recargado en la parte posterior en la barda de madera, mientras que el judicial, salió del lugar, y si vi que el cantinero y la cajera estaban en la barra todo el tiempo, mientras que yo, [testigo 2] Y [...] nos fuimos a bordo del vehículo conducido por [testigo 2] hacia el bar el guamúchil a seguir tomando, pero como había mucha gente nos fuimos al Mentidero a dejar al [...], porque ahí vive, y de ahí nos fuimos a mi domicilio, donde me dejó [testigo 2], quien se fue de ahí sin saber a donde, en estos momentos se me hace saber que el occiso se llamaba [agraviado], y el responsable de los hechos y que señalo como el judicial se llama JUAN MANUEL MARTINEZ PRECIADO, Asimismo agregó que la media filiación del sujeto que resultó muerto era de la siguiente forma, de complexión robusta, con una estatura aproximada a 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros, tez güero, sin ninguna seña particular, la media filiación del sujeto que señalo como el judicial es la siguiente de una complexión regular, tez blanca, una estatura aproximada de 1.70 un metro con setenta centímetros, vestía normal, y agregó que el papá del judicial no se dio cuenta de nada ya que se quedo dormido de borracho y ahí se quedo sentado, siendo todo lo que tengo que manifestar.” (Sic.).

1) El avocamiento de la causa por parte de la Licenciada Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas.

m) Acuerdo de 24 de noviembre de 2004 de recepción de peritajes de: fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver; dictamen cualitativo y cuantitativo de alcohol etílico; examen toxicológico; dictamen químico de radozinato y dictamen de primera muestra de líquido hemático; todas relacionadas a las muestras de [agraviado].

n) Fe ministerial de una bala.

o) Acuerdo de solicitud de informe a Recursos Humanos y Recursos Materiales, ambas, de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, con relación al indicado policía investigador Juan Manuel Martínez Preciado.

p) Acuerdo de 29 de noviembre de 2004 de recepción de peritaje de nitritos sobre un casajo de bala.

q) El 2 de diciembre de 2004 la recepción del expediente personal del indiciado Juan Manuel Martínez Preciado.

r) Informe de investigación de Martín de Anda Díaz policía investigador, se transcribe las partes que interesan:

“Por este conducto se le informa a esta superioridad del siguiente resultado el cual emergió dentro del trabajo de investigación practicado a la presente Av. Previa No. [...], de Of. No. 1311/2004-BIS, la cual se integró por el delito de “HOMICIDIO”, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [agraviado], y en contra de JUAN MANUEL MARTINEZ PRECIADO. -----

-----Al tomar conocimiento de los presentes hechos los suscritos procedimos a las indagatorias correspondientes para el debido esclarecimiento del Latrocinio que nos ocupa, al arribar el día de los hechos al lugar denominado “BAR LA JAIBA”, y tomar conocimiento de los mismos y saber de quien se trataba de inmediato procedimos a la posible localización del sujeto activo de los presentes hechos, tomando en cuenta que dicho sujeto todavía al momento de los hechos este era Agente del Policía Investigadora del Edo, de nombre JUAN MANUEL MARTINEZ PRECIADO, alias “EL PALABRITAS”, por lo que en dicha búsqueda la cual se realizo en la finca s/n, de la calle: Flavio Fierro, esto en el Fraccionamiento Jaime Llamas, perteneciente a este Mpio., así como las diferentes viviendas de sus familiares, al igual en la vivienda de la población denominada “EL CHACALITO” perteneciente a este Mpio., no siendo posible la localización de dicho sujeto, así mismo se presentó o invito a comparecer a diferentes personas las cuales se encontraban en el lugar, acompañando a MANUEL MARTINEZ PRECIADO, así como al

padre de nombre [testigo 1], encontraban en el interior de dicho Bar, siendo las siguientes personas que se encontraban en el interior del lugar: [testigo 3], [testigo 4], [testigo 5], [agraviado 4] alias [...], [agraviada 5], los cuales se dieron cuenta de los presentes hechos que nos ocupan. - - - - De igual forma nos hemos dado a la tarea de localizar a otros sujetos mismos que acompañaban a JUAN MANUEL MARTINEZ PRECIADO, siendo eso un compadre o cuñado de nombre [...] alias el [...], quien tiene su domicilio en la finca marcada con el No. [...] de la calle Gustavo Díaz Ordaz, de la colonia Infonavit en esta ciudad, y un compañero de la Facultad de Derecho, desconociendo hasta este momento su nombre y generales completos. - - - - - Así mismo desde el momento que ocurrió el hecho que se investiga, nos hemos avocado a la localización del presunto responsable, montando un operativo permanente para lograr su localización y comparecencia, vigilando el domicilio en el que vivía, así como los domicilios de sus familiares y amigos mas cercanos, e informando del suceso a las bases pertenecientes a esta Delegación Zona Costa Sur, y la Delegación Sierra de Amula con sede en El Grullo, Jalisco, para si llegaran a localización hacerlo comparecer para su declaración Ministerial relativa a los hechos que se le imputan. - - - - - ***“Cabe señalar que se continua con las indagatorias para poder dar con el paradero del sujeto así como de los testigos que se mencionan con anterioridad.”*** - - - - -Lo anterior para su conocimiento y para lo que a bien tenga Usted, en determinar u ordenar conforme a derecho corresponda, quedando la presente en espera de mejores y mayores datos.”

- s) Acuerdo de 8 de diciembre de 2004 de recepción de resguardo de armas y documentos administrativos de Juan Manuel Martínez Preciado, con carácter de indiciado y policía investigador en la causa.
- t) La autopsia del ofendido [agraviado].
- u) Diligencia de identificación de probables responsables de 10 de diciembre de 2004.
- w) Diligencia de identificación de probable responsable de 12 de diciembre de 2004.
- x) Determinación de la averiguación previa del 15 de diciembre de 2004, en que solicita al C. Juez de lo Penal se decrete la orden de aprehensión en contra de Juan Manuel Martínez Preciado.

2. Los testimonios de: Armando Villafaña García, Germán Domínguez Román, José Alfredo Preciado Guzmán, Francisco Javier Pelayo, Francisco Javier Gutiérrez Gutiérrez y Yahir Adalberto Guzmán Vega, elementos de Seguridad Pública de Autlán de Navarro, Jalisco, los cuales fueron coincidentes en señalar que el 20 de noviembre de 2004, aproximadamente a las 19:50 horas recibieron un reporte vía radio, que había sucedido un homicidio en el bar “La Jaiba”, al llegar encontraron afuera del lugar un cuerpo sin vida, informándoles que estaban jugando vencidas el occiso y una persona de nombre Juan Manuel Martínez Preciado, policía investigador alias “El Palabritas”, y como le ganaron a éste en tres ocasiones, saco su arma y le disparó en la cabeza, huyendo en un taxi.

3. El comunicado CGJ/3830/2005, suscrito por el licenciado René Salazar Montes, Coordinador General Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo copia certificada del procedimiento administrativo interno numero 307/2004-J instaurado en contra de Juan Manuel Martínez Preciado. Constancias de las cuales se destacan:

a) Recepción del comunicado de Fernando Tene Pulido, por la inasistencia del policía investigador Juan Manuel Martínez Preciado, los días 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2004, turnando al C. Procurador para inicio del procedimiento administrativo interno.

b) Radicación del procedimiento administrativo interno con número 307/2005-J en contra de Juan Manuel Martínez Preciado.

c) Acuerdo del inicio de las primeras diligencia en el procedimiento en contra del referido servidor público.

d) El oficio 2809/2004 comunicando la inasistencia los días 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2004, del policía investigador Juan Manuel Martínez Preciado, así como su probable participación en el homicidio en agravio de [...], acompañando copias certificadas de la averiguación previa [...].

e) Notificación del inicio del procedimiento el 11 de enero de 2005 en el domicilio de Juan Manuel Martínez Preciado en su expediente administrativo.

f) Resolución de fecha 20 de enero de 2005, ordenando el cese de Juan Manuel Martínez Preciado, por sus **faltas injustificadas los días 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2004.**

4. El oficio 1194/2005, signado por el licenciado Mario Moran Ferrer, delegado de la Zona Costa Sur, al cual acompañó en copia simple un parte de novedades, informando que los policías investigadores Benito Cárdenas Moran y Benjamín Saray Maldonado han realizado las medidas necesarias para la detención de Juan Manuel Martínez Preciado, además, **que éste se encontraba franco pero con su arma de fuego para su seguridad.**

5. El testimonio de José Ismael Dávalos Cabrera, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de El Grullo, Jalisco, él cual señaló que sin recordar que sucedió como entre las 19:30 y 20:00 horas les avisaron de la base de El Grullo, Jalisco, que se habían comunicado de la base de Autlán de Navarro, que un familiar del dueño del restaurante “Copacabana” se encontraba grave de salud, fueron avisarle de esta situación, aclarando que la comunicación fue de base a base de las respectivas inspecciones de policías de los citados municipios.

6. El testimonio de [testigo 6] manifestando que sin recordar el día exacto de noviembre de 2004 estaba tomando cerveza y fue en compañía de un amigo al bar La Jaiba, estando ahí escuchó el tronido de una palomita, estando sentado en una mesa cerca de la barra, y como a tres mesas vio a dos personas dormidas, después se enteró que una era el papá del presunto homicida apodado “El Kaliman”, y otra persona dormida que era el muertito, retirándose del lugar, cuando todavía no llegaba la policía municipal, ni el Ministerio Público e ignorando que haya sucedido.

7. El oficio número 1789/2007 que por instrucciones del licenciado Tomas Coronado Olmos, Procurador General de Justicia en el Estado y firma el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos, mediante el cual manifiesta se admite parcialmente la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Defensor de los Derechos Humanos en la resolución de fecha 15 de julio del 2007, pues estiman que es justo y atendible lo propuesto de agregar una copia de la resolución en el expediente personal del ex servidor público Juan Manuel Martínez Preciado; expresando en el punto 2 de su escrito que no acepta la reparación del daño a favor de los deudos del quejoso [agraviado].

8. El oficio 2416/2007 que firma el licenciado Manuel Dávila Flores, director de supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría, mediante el cual remite copia del diverso RH-A/3516/2007, suscrito por la licenciada Maria Elizabeth Cruz Macias, directora de Recursos Humanos de la misma

dependencia, a la que anexa copia simple de la hoja laborar correspondiente al C. Juan Manuel Martínez Preciado, de la cual se desprende el **cumplimiento parcial** de la resolución conciliatoria aceptada por el Titular de la Institución en cita.

9. El oficio número 0599/2008 que signa el licenciado José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos, mediante el cual se le tienen por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden. En cuanto a su petición se le contestó que no se puede acceder al archivo del presente asunto, pues la Procuraduría General de Justicia no ha cumplido con la propuesta de conciliación de indemnizar a los familiares del [agraviado], él cual murió por los impactos de bala, que recibió con el arma propiedad del Gobierno del Estado, que portaba el entonces servidor público Juan Manuel Martínez Preciado, en cuanto a este tema, es importante precisar que el 28 de febrero del año en curso, el licenciado Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, Presidente de esta Defensoría Pública de Derechos Humanos, cuando rindió su informe anual de actividades, exhortó a la Procuraduría General de Justicia de Estado para que cubriera las indemnizaciones a los familiares de los deudo muertos por las acciones realizadas por los elementos, de la referida dependencia. Lo anterior se informó al citado servidor público para los efectos legales a que hubiera lugar.

10. El oficio con número 0702/08 que firma el licenciado José López Pulido, encargado de la dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría mediante la cual vuelve a insistir en el archivo del presente asunto.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

Respecto a la queja 2953/04/III presentada por [quejoso-agraviado 2], [agraviada 3], [agraviado 4], y [agraviada 5], en contra de los licenciados Fernando Tene Pulido, Jesús Estrada Cervantes, Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas, así como de los policías investigadores Martín de Anda Díaz, Ariel Tercero Reyes y Héctor Manuel Vallín Zavala, cuando el 24 de noviembre de 2004 en el bar denominado “La Jaiba” el entonces elemento de la Policía Investigadora Juan Manuel Martínez Preciado le disparó al [agraviado], a consecuencia de eso perdió la vida, dándose a la fuga el exfuncionario publico, tomando conocimiento la policía municipal y Ministerio Público del lugar, integrándose la averiguación previa [...], misma que fue consignada, de los testimonios vertidos ante el Ministerio

Publico por [testigo 1,2,3,5 y 8], así como de la declaración de [testigo 4], todos fueron coincidentes en señalar que [testigo 4], [agraviada 5] y [agraviado 4] sacaron el cuerpo sin vida de [agraviado] del interior del Bar “La Jaiba” al estacionamiento del lugar, para después vaciar cubetas de agua en el piso y los muebles, para borrar la huellas de arrastre del cuerpo, por este motivo las personas señaladas fueron trasladadas a las oficinas del Ministerio Público para que rindieran su declaración sobre los hechos que se investigaban.

El inconforme [quejoso-agraviado 2] señaló que dentro de la averiguación previa [...] el Ministerio Público no acordó un escrito en que los agraviados [5 y 4] lo nombraron como persona de su confianza para defenderlos, sin embargo en la foja 173 de las copias certificadas que se encuentran agregadas al presente asunto, se advierte que se accedió a la petición formulada por los citados agraviados.

De las propias declaraciones realizadas por los [agraviados 3, 5 y 4], se advierte que ninguno de ellos estuvieron presentes, cuando fueron interrogados en lo individual por parte de la Policía Investigadora, también al momento de rendir sus declaraciones ante el Ministerio Público cada quien lo realizó particularmente sin la presencia de los demás, en razón a lo anterior, los testimonios que vertieron no resultan aptos, pues no percibieron por sus sentidos los hechos que narran, solamente se encuentran sus aseveraciones sobre los actos cometidos a su persona e incluso la [agraviada 3] al momento de ratificar la inconformidad citó que no fue objeto de tortura física sino exclusivamente psicológica, lo que por ningún medio se acreditó y aunado a que al momento de abrir a pruebas la queja, tanto los inconformes, como autoridades involucradas no aportaron medio idóneo para soportar sus afirmaciones, no obstante las diligencias de seguimiento a la inconformidad que realizó esta institución, no se encontraron datos suficientes que acreditaran violencia física o psicológica a los inconformes [agraviados 3, 5 y 4]; por tanto, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con relación al 110 fracción III, de su Reglamento Interior de Trabajo, se ordena el archivo exclusivamente por lo que respecta a los hechos aquí valorados.

En tanto, con relación a la queja 2815/04/III presentada por [quejoso] en la que narró que el 20 de noviembre de 2004 en el bar “La Jaiba” ubicado en Autlán de Navarro, Jalisco el policía investigador Juan Manuel Martínez Preciado disparó en la cabeza a [agraviado], a consecuencia de esto perdió

la vida, dándose a la fuga el funcionario público, tomando conocimiento la policía municipal y el Ministerio Público del lugar, integrándose la averiguación previa [...], misma que fue consignada solicitando la orden de aprehensión en contra del presunto homicida. El juez de lo Criminal concedió dicho requerimiento, sin que, desde el momento en que sucedieron los hechos se haya logrado la detención de Martínez Preciado, quien según los testimonios vertidos ante el agente del Ministerio Público por [testigos 1,2,3,4 y 5], [agraviados 5 y 4] y [testigo 7], estos fueron coincidentes en señalar que el exfuncionario público haya estado acompañado por otro u otros servidores públicos compañeros de la institución en que laboraba; además, en contra de Juan Manuel Martínez Preciado se inició y resolvió el procedimiento administrativo interno 307/2004-J, por la causa de faltar a su a trabajo los días 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2004 sin causa justificada, ignorando sus superiores jerárquicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado el motivo de ello.

Ahora bien, el entonces servidor público Juan Manuel Martínez Preciado aunque se encontraba fuera de sus funciones de Policía Investigador ya que se encontraba franco o sea de descanso, como se advierte del oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2004, que el encargado del grupo de la Policía Investigadora del Estado, Luis Carlos González Mora envió al licenciado Fernando Tene Pulido; aún así portaba un arma de fuego, que tenía bajo su resguardo propiedad del Gobierno del Estado de Jalisco; posteriormente el licenciado Mario Morán Ferrer, entonces delegado general de la Zona Costa Sur de la PGJE en su comunicado oficial 1194/2005 de fecha 28 de diciembre de 2005, informó que el arma de fuego asignada al ex elemento en el sentido de que si le fue asegurada previo al incidente del día veinte de noviembre de 2004, informó que no, ya que aún que dicho elemento se encontrara franco, siempre cargan consigo su arma de fuego para su seguridad; de lo que se advierte que es una practica común, lo cual no es congruente con el resguardo de bienes número 25401 que firmó el ex servidor público Juan Manuel Martínez Preciado en el que se comprometió entre otras a utilizarlo solo para el servicio de la dependencia, en tal sentido existe una corresponsabilidad de los entonces delegados regionales ya que contraviniendo la norma jurídica consintieron que los elementos de la Policía Investigadora portaran sus armas de cargo fuera de sus funciones, lo que constituye una practica administrativa inadecuada que contraviene lo previsto en los siguientes preceptos:

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco:

Artículo 38. La Policía Investigadora que se encuentra bajo el mando directo e inmediato del Ministerio público se encontrará adscrita a las unidades administrativas que correspondan conforme a los acuerdos del Procurador y sus agentes tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Vigilar y llevar a cabo los principios de actuación que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones aplicables, en el desarrollo de las investigaciones.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

[...]

La persona que ejerza funciones de seguridad pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubieren asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública a que pertenezcan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. Además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Estado, por los siguientes motivos:

I. Portar el arma de cargo fuera del servicio;

No escapa a esta Institución protectora de derechos humanos, el hecho de que el 23 de noviembre de 2004, el licenciado Fernando Tene Pulido entonces delegado Regional de la Zona 08 Costa Sur de la PGJE, suscribió el acta circunstanciada en la que dio fe de la comparecencia del señor [testigo 1], quien acudió a realizar la entrega de un rifle AR-15 Sported Targer, calibre 223, con número de matrícula ST .011879 con un cargador de capacidad de 20 tiros con 18 tiros útiles y un chaleco antibalas modelo CVMM-III A, con número de lote 2762, propiedad de la Procuraduría General de Justicia del Estado los cuales estaban a cargo de su hijo Juan Manuel Martínez Preciado y que del arma corta desconoce su destino.

Posteriormente, a través del oficio DRM/081/2004 de fecha 21 de enero de 2005 firmado por Ma. Guadalupe Robledo Prado, directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la PGJE, solicitó al licenciado Fernando Tene Pulido, delegado Regional de la Zona Costa Sur le informara el paradero de los bienes propiedad del Gobierno del Estado que fueron entregados en resguardo para el uso exclusivo de sus funciones a Juan Manuel Martínez Preciado siendo estos:

- 1). Pistola marca Smith & Wesson modelo 469 calibre 9 mm. con número de matrícula TAJ-8590.
- 2). Rifle AR-15 marca colt's modelo Sporter Targer calibre 0.223 con número de matrícula ST-011879.
- 3). chaleco blindado en color negro con número de serie 61381.

El licenciado Fernando Tene Pulido, mediante el diverso S/N/ /2005 de fecha 28 de enero de 2005, dio respuesta a la información que le fue solicitada y citó que Juan Manuel Martínez Preciado cometió un ilícito de homicidio el día 20 de noviembre de 2004 huyendo del lugar de los hechos, en ese mismo momento llevando consigo su arma de carga con las características que se mencionan, en tanto, el rifle AR-15 colt, matrícula ST-011879, este fue entregado al suscrito por el señor Juan Martínez, padre del mencionado elemento, mismo que mediante oficio se solicitó y fue reasignado al resguardo del elemento Moisés Huerta Ramírez y el chaleco blindado color negro serie 61381 se encuentra en poder del comandante Carlos Antonio Martínez Camaño.

El 26 de mayo de 2005, el señor [testigo 1] comparece a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de Juan Manuel Martínez Preciado, respecto al faltante físico del arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson, modelo 469, calibre 9 mm, propiedad del Gobierno del Estado y en uso de la voz citó que comparecía a esa Institución a efecto de cubrir el costo del arma extraviada de su poderdante Juan Manuel Martínez Preciado y exhibió el recibo oficial número 870948 expedido por la recaudadora No. 4, bueno por \$6,501.00 el cual cubre el costo total del arma de fuego extraviada.

De lo anterior, se advierte que existió un manejo inadecuado del asunto, toda vez que como quedó acreditado el arma de fuego pistola marca Smith

& Wesson modelo 469 calibre 9 mm. con número de matrícula TAJ-8590, que se encontraba bajo resguardo del ex elemento de la Policía Investigadora Juan Manuel Martínez Preciado, éste se la llevó consigo después de haber cometido el homicidio y no esta extraviada como se asentó ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco.

Tampoco pasa inadvertido para esta defensoría pública de derechos humanos, el hecho de que los señores [quejoso] y [mama del agraviado], como víctimas del delito no han recibido atención psicológica adecuada por parte de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito (DAVID) de la PGJE ya que solamente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se cuenta con dicha atención y para recibirla los agraviados tendrían que costearse los gastos como traslados, hospedaje, alimentación y demás desembolsos que ello implica, imponiéndoles con ello una carga económica que además de ser víctimas de un delito cometido por un servidor público, vuelven a ser objeto de una victimización por los trámites burocráticos de la PGJE, por lo que se ven obligados a rechazarla y por tanto la citada Procuraduría dejó de observar lo previsto en el artículo 20 apartado B fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado, la víctima o el ofendido, las siguientes garantías:

[...]

B. De la víctima o del ofendido:

[...]

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

En tanto que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su artículo 8 fracciones III y IV nos cita:

Artículo 8º. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

[...]

III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requieran.

Asimismo el artículo 15 fracciones X, XI y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a la letra dice:

Artículo 15. Al frente de la Coordinación de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad habrá un Titular, quien tendrá las siguientes atribuciones:

X. Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas de delito, así como a sus familiares, encauzándolas a las instituciones especializadas para su atención.

XI. Establecer, con la aprobación del Procurador, las normas, sistemas y procedimientos para prestar los servicios de apoyo a las víctimas de delito, así como para el desarrollo de políticas, programas, proyectos y acciones de la Procuraduría en materia de servicios a la comunidad y participación social en los términos de la normatividad aplicable.

XII. Establecer criterios para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas de delitos y sus familiares, así como proporcionar servicios en esta materia, en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría y las agencias especializadas del Ministerio Público que sean competentes.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la vida, con las consecuencias fatales que en este caso se dieron, como fue la privación de la vida de [agraviado], merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; solicitarla es una facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el numeral 73 de la Ley que la rige, misma que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 reza:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como sucede en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El punto 16 menciona:

Por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos, y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 50 refiere:

Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas substitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. [...] También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños, y para la del daño moral ha recurrido a los principios de equidad.

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), sostiene el punto 38:

La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida, es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos):

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., series A, No. 9, pág. 21 y Factory a Chorzow, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., series A, No. 17, pág. 29; Reparations For Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinión, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros), Caso Neira Alegría y otros, reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 19 de septiembre de 1996. Serie C. No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones [Art. 63 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 31, párr. 15; Caso Garrido y Baigorria, reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 42, párr. 84 y Caso Castillo Páez, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 30. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41.- La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42.- La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, caso Neira Alegría y otros, reparaciones supra 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones supra 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, reparaciones, supra 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, reparaciones, supra 40, párr. 86; y Caso Castillo Páez, reparaciones, supra 40, párr. 49).

[...]

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estado Partes.

10... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán

resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113.... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del estado, con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1° refiere: “La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general”. En tanto, el párrafo segundo del artículo 5° reza: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”, para tal efecto se han adecuado los Códigos Penal y Civil del Estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo, con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Es cierto que el 20 de noviembre de 2004, el policía investigador Juan Manuel Martínez Preciado con su arma de cargo privo de la vida al agraviado [...], que por otra parte la resolución del presente asunto fue notificada el 26 de julio de 2007, que mediaron entre un evento y el otro mas de dos años.

En virtud de lo anterior es menester señalar que la citada Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 16 cita:

Artículo 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado y sus municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

Asimismo, el artículo 8° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, nos refiere:

Artículo 8°. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

De lo anterior se deduce, que la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni le proporcionó la orientación y asesoría legal a los agraviados y víctimas del delito, ya que desde el momento que sucedió el hecho de oficio debió haber hecho del conocimiento del órgano competente, toda vez que se trata de un acto grave como es el derecho a la vida y a su vez el citado órgano se pronunciará al respecto, por lo que la PGJE de forma dolosa fue omisa en cumplir con su obligación en perjuicio de los deudos de [agraviado].

No se debe pasar por alto el hecho de que el ex servidor público haya privado de la vida a [agraviado], es de tal gravedad que el Código Penal para el Estado le establece una penalidad alta y con motivo de ello la prescripción de la acción penal aplicando las reglas que al respecto establecen los artículos 81 al 86 del instrumento legal en cita, también el plazo a transcurrir es de los más largos y por ende la reparación del daño esta sujeta que transcurra la prescripción de la acción penal, porque hasta que la autoridad jurisdiccional determine sobre la responsabilidad penal del sujeto activo del delito y que dicha resolución cause estado, es a partir de ese momento en que empezará a transcurrir el término de la sanción como reparación del daño que le imponga el Juzgador, tal como lo prevé el artículo 93 del Código Penal en mención que nos dice:

Artículo 93. La sanción consistente en la reparación del daño prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia y sólo se interrumpirá cuando se reclame en los términos de ley, ante la autoridad competente, por el Ministerio Público, la parte ofendida o, en su defecto, por quien corresponda conforme a derecho.

No obstante, es indudable que la responsabilidad que se reclama a favor de los beneficiarios del citado inconforme, por los daños y perjuicios sufridos, es de estricta justicia. El que nuestra legislación, establezca un término de prescripción, contraria a lo preceptuado en los tratados internacionales, no puede ser tomado como pretexto por los gobiernos estatales o municipales para negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, dado que conforme al artículo 133 constitucional, dichos tratados obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma a favor de que se evada lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de

reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera obligada en forma solidaria la reparación del daño por parte del licenciado Tomás Coronado Olmos, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, a favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos. El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; el daño moral, según los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I; 34, 1391 y 1393 del código antes citado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código Civil.

El más elemental sentido de justicia ordena, cada vez con mayor fuerza, que la administración pública se responsabilice, al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente público que merece confianza.

El fin último del Estado es el bien común y no podrá alcanzarlo si no acepta reparar los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes. No puede decirse con propiedad que se vive en un Estado de derecho si éste deja de admitir sus responsabilidades derivadas de su relación con sus administrados.

V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracciones III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; esta Comisión considera que el policía investigador Juan Manuel Martínez Preciado violó el derecho humano a la vida del [agraviado]. Por lo tanto, tiene a bien emitir la siguiente:

Recomendación

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, Procurador General de Justicia en el Estado:

Primero. Repare los daños y perjuicios causados por la muerte del [agraviado] a sus deudos, de forma objetiva y directa, de acuerdo con los argumentos y fundamentos que en el ámbito del derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como en la legislación interna que se ha vertido en la presente recomendación.

Segundo. Gire instrucciones por escrito a los agentes del Ministerio Público para que en lo subsecuente cuando un servidor público cometa un delito grave y se evada de la acción de la justicia, se de vista al órgano competente para que éste evalúe el inició de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Tercero. Agilice el trámite para la localización y cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Juan Manuel Martínez Preciado, asimismo gire

una orden de alerta a la INTERPOL México, las demás entidades federativas y autoridades federales.

Cuarto. Se boletine a Juan Manuel Martínez Preciado en la base de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Quinto. En virtud de que resulta una practica común que los elementos de la Policía Investigadora cuando se encuentran de descanso lleven consigo el armamento que tienen en resguardo para uso exclusivo de sus funciones, gire instrucciones para que se implementen los procedimientos para que dicha práctica cese y exista un adecuado manejo del armamento.

Sexto. Gire instrucciones por escrito a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, para que se otorgue y garantice el apoyo jurídico, psicológico, médico y social a los señores [quejoso, y mama del agraviado] y sus familiares como víctimas del delito.

Séptimo. En virtud de que actualmente la Procuraduría General de Justicia del Estado solamente en la ciudad de Guadalajara, cuenta con una unidad de Atención a Víctimas del Delito, en tanto, que en el interior del Estado se carece de este servicio, por lo que se le solicita que en la elaboración del presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2009 que habrán de presentar en fecha próxima, se solicite una partida presupuestal para que operen en las doce regiones del Estado de Jalisco, unidades regionales de Atención a Víctimas del Delito en donde se brinde atención profesional a estos en los términos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables.

A la Maestra. Ma. Carmen Mendoza Flores
Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco:

Único. A manera de petición y en virtud del manejo inadecuado que se le dio al paradero de la pistola marca Smith & Wesson modelo 469 calibre 9 mm. con número de matrícula TAJ-8590, propiedad del Gobierno del Estado de Jalisco, toda vez que esta no fue extraviada, si no que Juan Manuel Martínez Preciado después de cometer el homicidio se la llevó consigo y no esta extraviada como se asentó en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración, para que inicié una investigación respecto y se resuelva conforme a derecho.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente recomendación, que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido recomendaciones por violaciones similares que pudieron ser evitadas si los responsables directos de la Seguridad Pública en el Estado se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a sus policías, prepararlos y capacitarlos. Este organismo pretende contribuir mediante sus recomendaciones a crear conciencia para prevenir hechos como el ocurrido.

La presente recomendación no pretende desacreditar a la autoridad a la que se dirige, por el contrario representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente